SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. En LAS PROVINCIAS respectivamente, 360-180-90. CANARIAS Y BALEARES, 400-200-100. INDIAS, 440-220-110.

N.º 2767.

DOMINGO 8 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa dirección general de 14 del corriente, en que solicita la competente autorizacion para la emision de acciones hasta cubrir el total de los empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de Galicia y las Cabrillas, y considerando S. A. lo oportuno y conveniente que es que cuanto antes se realicen los capitales designados a dicho objeto, se ha servido resolver que quede abierto indefinidamente el término concedido en 7 de Enero último para la emision de las expresadas acciones, pero fijando el interes del 6 por 100 anual para lo sucesivo desde el dia en que se hagan las entregas, porque de este modo, y con la actividad que el público observe en los trabajos, adquirirá la conviccion de que se lleva á efecto tan importante disposicion, excitándose al propio tiempo el interes de los cipitalistas, á quienes asimismo se ha servido conceder S. A. el que entreguen de una vez el importe de sus inscripciones si lo reclamasen, puesto que la idea preferente del dia debe ser la reunion de fondos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponda. Dios guarde á V. S. mu-chos años. Madrid 29 de Abril de 1842. = Infante. = Sr. director general de Caminos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resoluciones de 5 del actual, y consecuente á los expedientes formados en la inspeccion general de caballería con arreglo á lo mandado en la órden de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. declarar de reemplazo al teniente coronel graduado D. Juan Casani y Coon, comandante de caballería; al teniente coronel graduado D. Manuel Matheu, capitan de la misma arma, y al comandante graduado D. Tomas Astrandi, teniente de dicha arma, procedentes de la disuelta Guardia Real de caballería y en la actualidad excedentes.

Por resolucion de 5 del actual, y consecuente á los expedientes formados en la inspeccion general de caballería con arreglo á lo mandado en la órden de 19 de Marzo ultimo, se ha servido S. A. declarar de reemplazo al coronel graduado Don Manuel Barreda, capitan de caballeria; al de igual empleo graduado de teniente coronel D. Juan Caballero y Dusmet; al capitan graduado D. Luis Lopez Palacios, alférez, y al de la propia clase, graduado de teniente, D. Juan Luis Manduit, procedentes todos de la extinguida Guardia Real de caballería y en la actualidad excedentes.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Por resolucion de 5 del actual ha tenido á bien S. A. conceder permiso para celebrar una feria anual en los tres primeros dias del mes de Abril á Villanueva del Fresno, en la provincia de Badajoz; y á la villa de Figueras, en la de Gerona, el de prorogar por dos dias mas la feria anual que tiene en 3 de Mayo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 7 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUNA.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la sesion anterior,

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Pasaron à la comision de Peticiones las presentadas últimamente en la secretaria del Congreso

Se aprobaron las actas de la provincia de Badajoz, admitiendo Diputado por dicha provincia á D. Pablo Montesino, segun proponia la

Discusion de dictamenes de la comision de Peticiones.

Fueron aprobados desde el señalado con el núm. 116 hasta el 129.

Continuacion de la discusion sobre el voto particular del Sr. Zaldibar acerca de la renuncia del Sr. Olararria.

El Sr. CEVALLOS: Yo creo, señores, que no está en la facultad del poder ejecutivo el que pueda proceder contra uno que se cree ser Diputado. La Constitución del Estado determina las facultades que corresponden a cada uno de los poderes del Estado, marcándoles los limites en que deben contenerse. Asi es que esta autorizacion no debe pedirla el poder ejecutivo, sino el poder judicial, y por esto creo que ni el Gobierno ha debido pedir este permiso, ni el Congreso puede concederlo, porque el Sr. Olavarria no es tal Diputado. La ley electoral establece que el cargo de Diputado es voluntario, y que cualquiera puede renunciarlo. Tampoco dice de la manera que debe de ha-cerse la renuncia, y lo deja al arbitrio de la persona: así que el se-ñor Olavarria se dirigió al gefe político de la Coruña, y en mi con-cepto no hizo mal, porque de el recibió la comunicacion de ser Diputado, y á él le contesto.

Creo pues que dele aprobarse este voto particular.
El Sr. conde de las NAVAS cede la palabra á
El Sr. SAGAST1: El Sr. Cevallos dice en apoyo del voto particular que el Gobierno no ha debido venir aqui á pedir permiso, ni que puede concederlo el Congreso. S. S. cree que el poder ejecutivo traspasa los limites de sus atribuciones con pedir este permiso. Yo no haré á S. S. mas que una pregunta. ¿Quién es el conservador del órden público y de las instituciones? ¿Quién es el responsable de la ejecución de las leyes? ¿No es el Gobierno? ¿Quién es el que debe entenderse con estos cuerpos? ¿No es el Gobierno? Claro es que si. ¿Qué se hubiera dicho si al recibir el Gobierno esa comunicación por conducto de sus agentes hubiera pasado en silencio unas expresiones tan indecorosas, un ataque tan insultante al decoro del Congreso? Yo hubiera sido el primero que le hubiera hecho un cargo si hubiera pasado en silencio una comunicacion tan insultante.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido la palabra para una cuestion de órden, para que se llame al orador al órden.

El Sr. SAGASTI: Yo le llamaria al órden al Sr. Mendez Vigo porque interrumpe à un Diputado que está en el uso de la palabra. El Sr. PRESIDENTE: Al órden, señores: puede V. S. continuar

su discurso.

El Sr. MENDEZ VIGO (á media voz): No tiene V. S. derecho para insultar á nadie.

El Sr. SAGASTI: He dicho que el Gobierno ha estado en su lugar. Se ignora acaso que un Diputado desde el momento que es elegido hay que pedir permiso para proceder contra el? Pues esta doctrina se

halla consignada en este Congreso.

Ademas, la renuncia debe presentarse al Congreso: la ley es verdad que no lo expresa; pero apelemos á la práctica y á lo que dicta la razon, y saldremos de la duda, porque siempre se han presentado aqui-

Por estas razones la mayoria de la comision ha creido que el Gobierno ha estado en su lugar, y que se debe conceder el permiso que se solicita, porque solo basta la lectura de esa comunicación para que se proceda contra el que tan insidiosamente y con tanta bajeza ha faltado al decoro de un Congreso tan independiente como este.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido que se lea la renuncia que yo hice en el año de 40.

Se leyó. El Sr. MENDEZ VIGO: Pido ahora la palabra para rectificar. El Sr. PRESIDENTE: No puede ser porque V. S. no ha usado de

palabra en la cuestion. El Sr. MENDEZ VIGO: Justamente fui el primerito. (Varios Di-

El Sr. PRÉSIDENTE: Es verdad, está S. S. en la lista, no me

El Sr. MENDEZ VIGO: Es una desgracia, señores, todo se olvida para mi. (Risas.) Señores, el Diputado electo es inviolable, y nosotros no podemos ser juez y parte en esta materia, porque mezclarnos nosotros en ser jueces de una persona inviolable seria el atentado mas

A peticion de un Sr. Diputado se leyó el art. 41 de la Constitucion.

El Sr. CEVALLOS (rectificando): Señores, la inviolabidad es en este lugar. Aqui podria yo decir lo que dice esa exposición, y en la calle no. Por lo que yo diga en este lugar solo pueden hacerseme cargos; pero los delitos que yo cometa fuera de aqui me los castigarán con la diferencia de que tendran que venir aqui a pedir una autoriza-cion para prenderme. Cuidado, señores, que yo no he calificado la conducta del Sr. Olavarria; pero si digo que las ideas del Sr. Mendez

El Sr. MENDEZ VIGO (rectificando): Señores, yo no comprendo esas prerogativas: ¿con que puede el Gobierno juzgar á un Diputado electo cuando no puede hacerlo un tribunal sin pedir aqui permiso? ¿Y por qué el Diputado electo no ha de tener la inviolabilidad como si estuviera en estos bancos? El Gobierno en el acto de venir aqui la ha reconocido, y la opinion es el único juez: ¡no hay otro tribanal, señores Diputados! Pensad en que mañana os podrá suceder lo mismo á vosotros. Este es un caso extraordinario y nunca habido. El mio de hace dos años fue tembien extraordinario, y se levantaron contra mi un sinnumero de Diputados; pero un diguisimo Presidente cortó

El Sr. SAGASTI (rectificando): En mi concepto la inviolabilidad no es hasta sentarse aqui, y asi entiendo yo el art. 41 de la Constitucion; v hay mucha diferencia á cuando S. S. hizo la renuncia que estaba va en el Congreso, al Sr. Olavarria que no ha tomado asiento. El Sr. ZALDIBAR: Yo no defenderé la comunicación del señor

Olavarria: diré que en ella ha habido falta de respeto; pero al mismo

tiempo no puedo convenir en que se diga que ha sido un ataque instidioso cuando con tenta franqueza ha dicho lo que sentia.

Yo creo que esta comunicación pertenece al Congreso, y que el Gobierno no ha tenido facultad para introducirse en esto, porque aqui era donde tocaba durla el curso regular conforme á la practica parlimentaria y conforme al esp ritu de la Constitución y ley electorali de todos modos yo no daré mi voto para que se persiga por esto a ese

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: La parte que el Cobierno tiene en esta cuestion se ve con feer la primera parte del articulo 42 de la Constitución, que dice: "Que no podrá ser preso ni procesado ningun Diputado ó Schador sin que se obtenga permiso de su respectivo cuerpo.» Y cuidado que equi no se dice si el Diputado ha de estar en ejercicio o electo. Vino al Gobierno un documento oficial, por el cual debia de ser procesado este individuo. ¿ Que habia de hacer el Gobierno? ¿ Proceder por su si creia que debia de ser procesado? Hizo conforme à la Constitucion, lo que debia de hacer, porque era un Diputado electo.

El Gobierno no obró por inspiracion de nadie, sino que e unplis un deber: luego si fue asi, elaro es que hibia de hacer lo que la Constitucion manda que sea. Mole taria yo al Congreso si repitiese aqui mas de lo que tengo dicho, lo que ha pasado en diferentes legislaturas con Diputados electos: uno de estos se sienta actualmente en estos bancos. Pues bien, si el Gobierno ha obrado constitucionalmente, si las prácticas no alteradas apoyan tambien su conducta, no si qué cargos puedan hacerse.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el voto particular del Sr. Zaldibar, fue descchado por 49 votos con-

Se dió cuenta de la siguiente proposicion incidental, firmada por el Sr. Sanchez de la Fuente:

«No debiendo considerarse como Diputado á D. Patricio Olavarría desde el momento en que renunció, á pesar del modo con que lo ha hecho, pido al Congreso se sirva declarar que no ha lugar a deliberar

Apoyada por su autor, se tomó en consideracion. El Sr. MUNOZ BUENO: El Gobierno dice en su comunicacion que solicita un permiso para que se diga si se le da ó no licencia para proceder contra el Sr. Olavarria; ¿y por qué antes no ha hecho que el juez de primera instancia presentara al Sr. Glavarria su renuncia para ver si era ó no su letra, para que despues se pidiese este permiso? ¿Por qué se falta asi á la Constitucion? ¿Queremos llevar ta intolerancia y el exclusivismo hasta negar á un ciudadano que merece la confianza de su provincia la facultad de manifestar las razones en que funda en repuesia de la cacaltad de manifestar las razones en que funda su renuncia? ¿ Es esta la confianza de un Gobierno, que baya de estremecerse á un simple amago de cuatro expresiones vertidas en un documento privado, que ni siquiera ha sido impreso? Pero hay mas: el Sr. Olavarria ¿es Diputado ó no? Al tiempo de extender su renuncia lo era, y de consiguiente es inviolable: el origen de la re-nuncia es el nombramiento, y claro es que está en el ejercicio de este derecho cuando la vanuacia. derecho cuando le renuncia; y claro es que lo esti, pues la Constitu-cion no dice que haya de ser inviolable desde el momento del juramento: por lo tanto desae el momento de ser elegido no puede ser preso hasta obtener el permiso de las Córtes; ¿ pues con qué derecho se trae aqui esta cuestion? Yo he oido al Sr. Mendez Vigo que en el año 40, cuando se creyó que las Córtes iban á infringir la ley, tovo bastante valor para renunciar su cargo: ¿ y qué se hizo entonces por los hombres que estaban sentados aqui, contrarios en principios á nosotros? Se quiso reclamar contra él, y el Sr. Presidente vino al socorro del Diputado, y dijo que era libre de exponer las razones por qué hacia la

Pero no hay solo en las actas del Congreso el cjemplo del Sr. Mendez Vigo: el Sr. Beltran de Lis en el año 37 renuncio sa corgo de Diputado en unos términos casi mas duros que lo hace el Sr. Olavarria; žy qué hizo entonces la comision?'que se admitiese la renuncia, y jue no entraba en el eximen de sus expresiones. Pues en vista de que la inviolabilidad no la da el juramento, debe considerarse en igual caso al Sr. Olavarria, teniendole en este concepto desde el momento en que fue elegido.

Yo daria al Gobierno el permiso para proceder contra el Sr. Olavarria; pero no lo dejaria á su arbitrio de ninguna manera

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Mi proposicion he dicho mas de una vez que tiende á que no se conceda ni se niegue al Go-bierno este permiso, procediendo de un principio contrario al del vnor Muñoz Bueno, porque yo queria que tuviesen esa prerogativ los Diputados aunque solo sean electos; y en esa doctrina estoy conforme con S. S.; pero conformes en esto no lo estamos, en que por un delito que cometa un Diputado haya de venir el Gobierno à pedir el permiso al Congreso, si cuando el delito se ha cometido ya no son Diputados; y como yo he dicho que el Sr. Olavarria no lo es, no se debe negar ni conceder el permiso

El Sr. MUÑOZ BU ENO: Voy á defender á todo trance la causa del Sr. Olavaria, porque la intolerancia y exclusivismo van á ser el enemigo mas terrible de nuestra libertad. Cuando en el año 34 se abrieron las Córtes, nadie se hubiera atrevido á levantar el dedo, y decir: mañana tendremos un Gobierno como el que hoy tenemos: el tiempo vendrá á poner de manificato si el sistema de intolerancia y exclusivismo es una buena base para el Gobierno representativo.

Se va a follar una sentencia contra el Sr. Olavarria, ¿ y qui n va á dar este fado? El Congreso; por manera que va á ser jaez y parte: ¿ y qué se dirá de la boaradez casteilana? Y si tal bacemos, ¿ qué diran de nosotros los venideros cuando abran est pigina de la historia sobre la que vamos á echar un borron? ¿Quá? Dirán: el Congreso elegido entre las juntas que proclamaron y llevaron tan allá la libertad hizo que concedido ese permiso gimiese este ciudadano años y años en un calabozo para que su término fuese un presidio. Yo respeto las resoluciones del Congreso; pero yo en el caso del Sr. Olavarria hu-biera sido mas franco, hubiera impreso esa renuncia para que hubiera circulado, pues asi solo ha llegado á muy pocas manos; hubiera expuesto anis razones con valentia, y hub era arrostrado sus conse-

Yo concluyo recordendo á los Sres. Diputados que en este asunto vamos à ser jueces y parte, que pongan la mano en su corazon, y contemplen que debe haber tolerancia y firmeza, y permitirse que cada uno emita sus opiniones; y yo extrano mucho que el Gobierno se haya aproximado à pedir esa licencia contra el Sr. Olavarria, cuando todas les dise en la presencia desta disenta el Sr. Olavarria, cuando todes los dias en la prensa se le está diciendo mas, y sus fiscales no lo denuncian, porque saben que los jurados los absuelven, y esto para mi prueba que la opinion del pais no es favorable al Gobierno.

El Sr. OLOZAGA: Señores, no me propongo seguir el órden que ha seguido el Sr. Muñoz Bueno, ni dar el giro al discurso que le ha dado S. S. Sus últimas palabras podrán calificar el discurso del señor Muñoz Bueno de un discurso de oposicion: yo entiendo que en esta cuestion no puede haber miras de oposicion ni de Gabinete: la cuestion es de principios, es de prerogativas constitucionales, pues si de principios y prerogativas se trata, el Congreso disimulará que yo entre con algun detenimiento en el eximen de estos principios.

Antes de todo seame permitido decir, que sea por el medio de la proposicion del Sr. Sanchez de la Fuente, o el que propone la comision, cuando el Gobierno cree que hay una infraccion de la Constitución, y desea ejercer libremente la autoridad tan necesaria para regir al Estado, se le debe auxiliar; y en corroboracion de mis principios no puedo menos de recordar lo que se dijo en las Cortes constituyentes para que los Diputados y Senadores no fuesen privilegiados.

Los individuos de la comision de Constitucion que procedieron con toda sencillez y sujetaron á un solo código á todos los españoles, hicieron mas; llevaron como debian de llevar el rigor de esos principios hasta privarse tambien del tribunal de las Cortes, por el cual evan juzgados en toda clase de delitos segun la Constitucion del año 12, paes dijeron: no podremos nosotros prejuzgar las cuestiones de igualdad si nos reservamos un fuero para nosotros. Podia sin embargo haber un inconveniente en dejar à los tribunales árbitros de juzgar à los Senadores y Diputados cuando no tuviesen un motivo justificado para ello, y dejar por este medio en manos del Gobierno el privarse de los Diputados que no le favoreciesen con su voto; y para evitarlo se acordo que por el conducto del Gobierno se pidiese la autorizacion al Congreso, pues este en el momento que conociese que las miras del Gobierno eran las de alejar de aqui al que no le fuese favorable, podria negar este permiso; pero en el caso presente ¿se trata de alejar de aqui A na Diputado? No, si no que se trata de uno que no quiere serlo, y

de consiguiente no puede haber aqui miras de Ministerio.

Dice el Sr. Muñoz Bueno: y qué ¿ ha de empezar la inviolabilidad desde el juramento? ¿Y qué hace el juramento para esto? Yo crep que hasta jurar no es Diputado: yo deseo la libertad y combate en las discusiones; pero le quiero en el orden legal; la inviolabilidad es por la Constitucion al jurar, ni reconocemos ese derecho ni somos inviolables si no juramos la Constitucion, no podemos ser inviolables

si no dentro de la ley. La renuncia del Sr. Olavarría es legal y debe producir todos los efectos que la renuncia produce en un cargo voluntario. Señores, no es del momento el resolver absolutamente la cuestion, pues ni el sehor Muñoz Bueno ni la comision la resuelven de un modo absoluto: sin embargo yo no puedo menos de decir mi opinion al ver cómo se mira esta cuestion: yo tengo relaciones y conocimientos con el señor Olavarria que me hacen estimarle, y que me hacen creer que no ha de ser el redentor de cierta gente que espera su redencion de él, y que no es bueno para mentir; á pesar de eso es un buen ciudadano anigo, y esto me convence de que el Sr. Olavarria ha cometido un error gravisimo, y de tal naturaleza, que lejos de profesar estas ideas que se le atribuyen, podian atribuirsele las mas opuestas.

El Congreso es la reunion de todos los Diputados de España, no

de esta ó de la otra provincia; si se eligen por provincias, como en otros paises por colegios electorales, es por la comodidad de los electores, que no es posible se reunan todos en un punto; pues bien, esta reunion de todos los representantes de la nacion no toma el carácter de Congreso hasta que presta el juramento; antes solo es una junta prepiratoria: pues si esto es respecto á todo el Congreso, y está asi expreso en la ley, claro es que lo mismo debe ser respecto á uno solo de sus individuos, aunque nada diga de esto el reglamento, pues hay ciertas cosas que no necesitan estar escritas.

Yo no creo, señores, que estamos en la época que el Sr. Muñoz Bueno nos decia con tan buena se y sentimiento; en esa época de intolerancia y exclusivismo. S. S. hablando asi vino á conocer todo lo

Nos hablaba de la libertad de la imprenta, que es la que las de-fiende todes: de la libertad que encuentra en el tribunal ¿no vemos cuanta libertad y cuan justa obtienen los partidos opuestos? Pero nos negamos á confesarlo, y llamamos intolerancia á todo lo que no favorece nuestras ideas: yo quisiera que el Sr. Muñoz Bueno se pusiese en ri caso de lerr un papel que abogase por los principios del absolutismo en España de la causa de D. Carlos: yo sé que en su corazon diria, yo tengo tolerancia para todo; pero aunque en teoria todos profesemos este mismo principio, en la práctica no nos es posible conformarnos con él : aqui debemos colocarnos en el centro de los partidos legales, y estoy bien seguro que cuando cuestiones de esta especie se tratan en el Congreso, todos los Sres. Diputados prescindirán del Ministerio, y

apoyaran la razon.

Decia el Sr. Muñoz Bueno: ¿quién nos diria el año 34 que habiamos de llegar adonde estamos? No trato de molestar al Congreso recordándole la historia de estos tiempos miserables; pero apelo á la memoria de los Sres. Diputados y á sus sentimientos como españoles y liberales, si lo que se dió como cimientos de la obra en 1834, podia servir para el complemento de la obra: acuérdense de las palabras pronunciadas en este sitio. Los cimientos estan echados, vosotros levantareis la obra: y recuerden tambien cuán vanos fueron los esfuerzos que entonces se hicieron por levantarla; pero á pesar de eso nadie podia desistir de la empresa, ni dudar de que habia de levantarse el edificio constitucional; que habia de elevar la España su li-bertad política hasta el grado de no aparecer con mengua del nombre español á los ojos de la Europa; ninguno de los hombres de valer que tiene la nacion dudaba de esto, como tampoco dudan que con el edificio de la Constitucion que ha levantado, conseguirá su ventura.

Yo creo que el pueblo español, dejando á cada uno con sus ideas, seguira la marcha escabrosa, pero segura, que nos lleva al término de la felicidad, y que hemos de concluir esta minoria de una manera que nos represente á la Europa como una nacion grande y magnánima: hemos de representar una nacion asi en el dia que un acomodamiento nacional nos reuna á todos, un acontecimiento español de una sola fraccion de españoles, en el que ese acontecimiento grande pre-sente cubierta de un manto real, adornada de su corona, rigiendo el cetro de España á Doña Isabel II, las Córtes hasta tanto saben mante ner ilesa la Constitucion del Estado y la libertad é independencia. Si, cuando sea llegado ese dia será el mas grande que podamos tener; pero entonces los sucesos no serán terribles, las resultas no pueden tener consecuencias. Con este fundamento y esta idea, cada vez que se presenten cuestiones que afecten à la Constitucion, para sostenerla siempre daré mi pobre voto al Gobierno, como lo daré al Congreso, sin temor de que se interpreten mis palabras. (Aplausos.)

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion, y se procede á la del dictimen de la comision sobre el proyecto de ley acerca de la emision de 160 millones.

Se pone á votacion y es aprobada sin discusion la enmienda del

Sr. Sanchez de la Fuente, que queda como art. 5? El Sr. Muñoz Bueno retira la suya presentada á este artículo.

Quedan aprobados sin discusion el art. 4º y el 6º, que ahora es 5º Se leyó el art. 6º, antes 7º, que dice:
Art. 6º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos

para su admision en las aduanas del Reino en pago de los derechos que causaren con su comercio, ó á acudir para el percibo del capital é intereses à la direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo ultimo oaso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes si-

respectiva.

Se leyeron asimismo des enmiendas, una del Sr. Sagasti y otra del Sr. Gomez Acebo. Este úl imo retiró la suya por estar comprendida en la del Sr. Sagasti, y sa pus a discusion esta, reducida a que las operaciones concernientes a estas negocieciones fueran intervenidas

por una junta del tesoro.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La enmienda del Sr. Sagasti en su espiritu conviene con la mia, y está reducida en sustancia á que en las operaciones de negociar esto- billetes intervenga una junta del tesoro, aunque aprobando despues el Gobierno las determinaciones de esta junta, que se compondra del director del tesoro, del director de la caja de Amortizacion y del director del Banco, de manera que el Ministro no intervendrá en sta clase de operaciones si no aprobando ó desaprobando. Asi el Goberno se colocará en la posicion en que debe estar siempre colocado en sta clase de negocios, y si son perindiciales al erario no se le atribuir in conceptos que menoscabarian su crédito y el prestigio de su dignicad; y si favorables, como que dispensa su aprobacion, participará del prestigio que traiga su realizacion. Por esta razon y otras, que á cualquiera le ocurriran, espero que el Congreso tomará en consider cion esta enmienda.

El Sr. MENDIZABAL: La comision admite gustosa la enmienda del Sr. Sagasti y que acaba de apoyar el Sr. Gomez Acebo, porque estamos todos conformes en que haya en esas operaciones toda la intervencion y publicidad que puedan asegurar el acierto, y yo me felicito de que á pesar de tan distintas opiniones como las que nos dividian al principio, hayamos llegado á reconciliarnes en este negocio.

Se aprobó en seguida la enmienda del Sr. Sagasti.

Puesto á votacion el art. 7º, fue aprobado. Asimismo lo fue sin discusion el siguiente artículo adicional: "Las cantidades que se admitan por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto cor-

El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion de la inversion de sus productos...

Despues de resolverse que manana no hubiese sesion, se cerró la de este dia á las cuatro.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 28 de Abril.

Se lee en el Morning Post:

Ayer tarde se han reunido los electores de la ciudad de Londres en los salones de Burke para deliberar sobre la cuestion de si convendria ó no invitar à lord Jhon Russell, representante de la Cité en la Cámara de los Comunes, á dar su dimision en razon á su oposicion facciosa á las medidas financieras de sir Roberto Peel, oposicion que retarda la adopcion de la tarifa, y prolonga la paralizacion del comercio y d la industria. Largo tiempo antes de la apertura de la sesion, una porcion de personas, que habian resuelto protestar contra el objeto de la reunion, se habían apoderado de la tribuna desde el principio, y hacian tal alboroto que en mucho tiempo no fue posible oir la voz del Presidente. Al fin se restableció el órden, y un partidario de lord Jhon Russell ha hecho la proposicion siguiente: "Propongo á la asamblea se sirva declarar que aprue ba en el mas alto grado la conducta observada por lord Jhon Russell en la discusion de los bills financieros de sir Roberto

Mr. Vilkinson ha propuesto la siguiente enmienda: "La asamblea da su aprobacion á las medidas financieras que los Ministros han propuesto al Parlamento en atencion á que aquellas tienen por objeto mejorar la condicion de las clases obreras y reanimar el comercio y la industria; pero la asamblea ve con sentimiento que una oposicion frívola y facciosa retarda la adopcion de estas medidas; y desaprueba altamente la conducta de lord Jhon Russell, que en su cualidad de representante de la Cité, deberia, en vez de entorpecer la marcha de la discusion, prestar todos sus esfuerzos á fin de que medidas tan útiles fuesen prontamente adoptadas."

La enmienda se puso á votacion, y fue adoptada por una inmensa mayoria. (Constitucional.)

FRANCIA.

Paris 30 de Abril.

Se lee en el Moniteur Parisien:

El arzobispo de Paris ha vuelto ayer viernes á las once de la mañana al palacio de Neuilly, acompañado de los señores Eglee y Rabinet. Este prelado administró el sacramento del bautismo al con le de Eu, hijo del duque de Nemours.

El tierno principe, á quien el Rey y la Reina han tenido en la pila bautismal, ha recibido los nombres de Luis Felipe María Fernando Gaston; el cura de Neuilly y los capellanes de palacio han estado presentes á esta ceremonia. (La Patrie.)

MADRID 7 DE MAYO.

La cuestion suscitada por renuncia del Diputado electo D. Patricio de Olavarría ha ocupado la mayor parte de la sesion del Congreso de hoy: continuó la discusion del voto particular del Sr. Zaldibar; y despues de haber usado de la palabra diferentes señores Diputados, contradiciendo el Sr. Ministro de la Gobernacion aquel dictamen, el Congreso lo desechó en votacion nominal por 66 votos contra 49.

Al comenzarse los debates sobre el dictámen que seguia al del Sr. Zaldibar, el Sr. Sanchez de la Fuente ha formulado una proposicion incidental, proponiendo en ella que no se considerase como Diputado al Sr. Olavarría, y que en su consecuencia se declarase por el Congreso no haber lugar á deliberar sobre este asunto, dejando al Gobierno y á los tribunales la accion espedita par i proceder en justicia contra el delito que pudiera haberse cometido en el documento á que se referia la comunicacion de que se ocupaba el cuerpo legislativ).

Tomada en consideración de spues de haberla apoyado brevemente el Sr. Sanche: de la Fuente, el senor Munoz Bueno la combatio sentando doctrinas equivocadas respecto de la inmunidad que á los Di-

guiente à aquel en que de la tener efecte la amortizacion de la série | putados garantizan las leyes y la Constitucion. Correspondia usar de la palabra en pro de la proposicion al Sr. Olózaga, y la materia fecundísima de que tenia que ocuparse ha dado nuevo vuelo á los talentos y delicado tacto de este acreditado orador. Felicitamos al Sr. Olózaga por el notable discurso que ha pronunciado hoy ante la representacion del pais, no solo por los buenos principios que con tanta oportunidad ha desenvuelto, sino por la descripcion clocuente y exacta que ha hecho de algunas opiniones que pretenden agitar la nacion com halagos fantásticos é ilusorios, y por la dignidad con que ha servivido de intérprete á todos los españoles liberales y

Nada podia añadirse á esta distinguida improvisacion; y los debates, por grandes que sean los esfuerzos de los que le sucedan en el uso de la palabra, apenas podrán sostenerse ya en nuestro concepto en la altura á que los ha levantado este Sr. Diputado: á haber continuado la discusion, probablemente hubiera quedado concluido hoy este negocio; mas el Sr. Presidente ha tenido á bien suspenderle en este punto en uso de sus atribuciones, y con el laudable propósito sin duda de que se diese vado á la importante cuestion de los 160 millones.

La comision retiró por fin los arts. 5º, 4º y 5º de proyecto, quedando en su lugar una enmienda del Sr. Sanchez de la Fuente, que tenia por objeto ampliar á todas las rentes del Estado el pensamiento que al principio se contrala solo á la de aduanas; y la del Sr. Sagasti que prevenia la formacion de una junta especial para entender en las operaciones consiguientes á esta ley.

Los demas artículos de la comision pasaron sin contradiccion alguna, asi como uno adicional del Sr. Burriel para que se diese cuenta á las Córtes del uso que el Gobierno hiciere de la presente autori-

El Congreso acordó no tener sesion mañana.

ERRATA.

En el artículo de la sesion del Congreso de nuestro número de ayer, linea 23, donde dice: moderados por esencia; léase: moderador por esencia.

Gobierno politico de la provincia de Pamplona.=Excelentísimo Sr.: En los primeros dias del mes que lenece hoy recibieron un impulso considerable las obras de la carretera que conduce de esta capital á Logroño por el aumento de operarios que hizo la empresa, á cuyo cargo se hallan, v por la laboriosidad y entusiasmo con que trabajan las cuadrillas de vizcainos, guipuzcoanos y navarros. Colocados por grupos de 15 á 20 hombres en las seis leguas de la línea desde la Muga de Rioja hasta el Robledo de Irache, y atendi lo el enorme terraplen y desmonte de Azpeitia, es probable que para 1º de Julio próximo estará toda la caja del camino abierta : las alcantarillas y puentes estan contratados, y ocupados muchos operarios en preparar piedra para ambos objetos, creyendo seguro que para 1º de Diciembre próximo debe hallarse el camino formalmente concluido por la prodigiosa y agradable actividad que se advierte

Desde la venta del Moro al puente de Villatuerta se trabaja por cuenta de la diputación, que, celosa de las ventajas positivas, se ocupa con perseverancia en la recomposicion del antiguo camino, aten tiendo tambien al punto de Lorca, y quedarán probablemente los trabajos concluidos dentro de dos ó

Yo me selicito al participar á V. E. el lisongero estado de las obras en la carretera de Logroño, cuyo próximo término ofrece ventajas de consideración, y aseguro al mismo tiempo á V. E. que daré la preferencia posible al cuidado de que se reas licen para la época citada.

Dies guarde à V. E. muchos anos. Pamplona 30 de Abril de 1842. Exemo. Sr. Francisco de Gorria Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Proyecto de ley para adicionar las reglas 1ª y 2ª de la de reemplazos, leido en el Congreso de los Diputados en su sesion del 4 del actual.

A las Córtes.=El espiritu y aun el texto literal de los párrafos 8%, 9º y 11 del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está bien declarado por la exclusion del servicio militar á favor de los hijos y nietos únicos de padres y abuelos pobres sexagenarios ó impedidos, y de los de viudas tambien pobres á quienes manitengan; pero estas benéficas disposiciones de una ley que al dictarlas ha reconocido en el Estado el deber de amparar á la viudez pobre y desvalida y á la senectud enferma é indigente en el periodo mas desgraciado de la vida, se frustran, ó á lo menos se hacen muy dudosas, si para ser hijo único y gozar del benesicio de aquella exencion ha de ser preciso que el padre, la madre ó los abuelos no tengan otro hijo ó nieto mayor de 16 años, cualquiera que sea su estado, segun que asi lo exigen las dos primeras reglas de su art. 61, entendidas cual su texto literal las presenta. Con las condiciones en ella consignadas la ley deja en el desamparo á los mismos que quiso amparar, cuando ademas del hijo que los sustentan, tengan otro casado, viudo ú emancipado, aunque su pobreza sea mas extremada que la de su mismo padre ó madre. Los bubo en los cuatro últimos reemplazos á quienes á pesar de su senectud y pobreza ha sido preciso privar del unico hijo, apoyo de su existencia, solo por tener otro casado con cuatro ó mas criaturas, sin mas patrimonio que un misero jornal, siempre precario y nunca suficiente para su propio alimento y el de sus hijos, sin que ni las diputaciones provinciales ni el Gobierno mismo, asistido de las luces del tribanal supremo de Guerra y Marina, ligados por el texto literal de las condiciones del precitado art. 64 de la ley, y por las reclamaciones de los interesados en los sorteos que invocaban la inteligencia de su texto literal contra otra cualquiera interpretacion con que pudiera decirse se la violaba, hayan podido dejar de aplicar al servicio á muchos hijos y nietos de padres y viudas, á quienes no les ha sido permitido reconocer como unicos, ni eximirles de la suerte de soldados, solo por tener otro hermano casado, mas pobre y aun mas desgraciado que sus mismos padres. La ley pues debe explicarse por la ley misma, declarando único al hijo que tenga otro hermano apto para el trabajo si no

puede satisfacer los designios de la misma ley, manteniendo á su pa-

Los mismos principios reclaman iguales consideraciones para aquellas madres que con solo un hijo ó nieto tengan otro hijo a á su marido ausente por mas de 10 años, y enya muerte se haga con tar por fama, publicidad y demas medios en derecho reconocidos como legales. En tales casos, muy poco comunes, no parece justo se niegue el beneficio de la exencion al que se encuentre en ellos, solo porque no pueden producir documentos imposibles de reunir, y mas á personas pobres y

El Gobierno, con vista de estas reflexiones, y sin embargo del resepeto y economia con que piensa debe tocarse á las leyes, considera in-dispensable, para no delar ilusoria la exencion de los citados párrafos del art. 65 de la de reemplazos, que las dos primeras reglas del 61 de -la misma se adicionen en la forma, que despues de haber obtenido la au-torización del Rugente del Reino, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, tengo el honor de proponer á las Córtes en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se añade á la regla 1ª del art. 64 de la lev de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857 lo que sigue: "Con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda, pobres; "y á la re-gla 23 del mismo artículo se añadirá igualmente: "Con tal que estos puedan mantener á su abuelo ó abuela...

Se consideran muertos para los efectos de los párrafos 8?, 9? y 11 del art. 63 de la misma ley et padre, el hijo, el abuelo y el nicto ausentes por mas de 10 años, cuya muerte conste y se pruebe por fama, publicidad y demas medios que el derecho reconoce legales para estos

Proyecto de ley del Gobierno sobre arreglo de los sueldos de los empleados excedentes y jubilados.

A LAS CORTES. = Uno de los medios mas eficaces para tener empleados en la administracion pública que reunan el lleno de circunstancias necesaries para el huen desempeño del servicio público es que tengan seguridad: primero, de que no serán abandonados á la miseria cuando habiendo servido útilmente al Estado un determinado número de años dejan de verificarlo por causa agena de su vo-luntad, ó por haberse imposibilitado fisicamente; y segundo, de que tampoco lo serán sus familias despues de su fallecimiento.

Constantemente se ha reconocido la conveniencia de que los empleados públicos tengan asegurada de alguna manera su suerte y la de sus familias. No pudiendo hacer ahorros por lo reducido de sus dotaciones, es preciso que el Estado, en cuyo servicio se emplean, cuide de assistirles en el caso de que le dejen sin culpa suya. Así que, en otro proyecto de ley de esta fecha se declara que los empleados en la administracion pública con Real nombramiento tendran derecho á pasar á la clase de excedentes ó de jubilados, segun corresponda, y con el haber señalado ó que en adelante se señalare á estas clases, y que sus familias o tarán despues del fallecimiento de sus causantes á la pension sobre los fondos del Estado que está marcada en los reglamentos vigentes.

Como en estos no se haya comprendido la clase de excedentes, porque no se hallaba establecida, y por otra parte las escalas de suel dos que regian para las cesantias y jubilaciones no guarden proporcion con los años de servicio que pudieran prestar los empleados en sus respectivas carreras, ha creido el Gobierno que era llegado el caso de rectificar estas escalas haciendo una combinación de años y dotaciones mas arreglada que las vigentes en la actualidad, y que al mismo tiempo guardase la conveniente armonia con la ley de los retiros militares de 28 de Agosto de 1811.

Los primeros términos de las escalas para el señalamiento de los sueldos de los empleados excedentes y jubilados son iguales á los que fija la ley de 26 de Mayo de 1875 respecto de las asignaciones de los cesantes y jubilados: las variaciones introducidas se refieren al mayor o menor número de años de servicio en los demas términos, y siendo mas equitativas las asignaciones que se proponen podrá obtener igualmente el Erario beneficio de su aplicacion.

Los ocho años de abono que se hace actualmente en las clasificaciones á los jueces y magistrados de los tribunales por razon de los estudios y anticipacion que exige esta carrera se reducen á cuatro. Acordada su inamovilidad, como lo está, parece que no debe con tinuais · haciendoles el mismo abono que cuando podian ser removidos a voluntad del Gobierno, expuestos entonces a perder años de efectivo servicio.

Se ha creido que debia fijarse de una vez la sucrte de los que hayan sido Secretarios del Despacho sin haber sido antes empleados, y se ba procurado conciliar por una parte el decoro y recompensa á que justamente es acreedora esta clase por la especialidad de su servicio, y por otra la economia que exige la situación del Erario. Por lo mismo se ha disminuido en 15,000 rs. la dotación de 50,000 reales anuos que se tijaba en aquella tey como minimum de su rectro, y se exige el desempeño en propiedad para optar a su goce, circunstancia antes no necesaria, quedando considerados en lo demas como los empleados públicos.

Tambien se ha considerado conveniente modificar para lo sucesivo la tarifa que rige para las pensiones á las viudas y huéritanos de los empleados con Real nombramiento, arregiándola bajo los mismos principios que la de los empleados excedentes y jubilados, á fin de que haya la correspondiente armonia y conformidad entre todas ellas.

En consideración à lo expuesto, S. A. el Regente del Reino du-rànte la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, me ha autorizado para presentar a las Cortes el siguiente proyecto

Articulo 19 Loi empleados de la administracion pública con Real nombramiento que fueren declarados exocdentes disfrutarán la parte de sueldo señalado at ultimo destino que hubieren servido en propiedad, segun los años de servicio que marca la tarifa siguiente:

	Centestinos.
Desde los 12 años de efectivo servicio has	
ta los 15 cumplidos	. 25
Desde 15á20	35
304 27 . Desde 20	45
Desde 25 en adelante	. 50

Art. 2? Se tendran como años de efectivo servicio los que se hubieren ocupado: primero, en plazas de reglamento ó plantilla aprobada por Real orden: segundo, en clase de agregados a alguna oficina;

y tercero, en comision del Gobierno.

Art. 52 No se tomarán en cuenta los años de abono de campaña á los militares que se emplearen en la administracion pública; pero á los jueces y ministros de los tribunales y á los catedráticos se les abonarán cuatro años de servicio.

Art. 4º Los empleados de Real nombramiento á quienes se conceda su jubilacion disfrutarán una parte céntima del haber señalado al último destino que hubieren servido en propiedad conforme á la tarifa signiente:

	Centesimos.
A los 20 años de efectivo servicio	40
A los 25	50
A los 30	60
A los 31	63
A los 32	66
A los 33	69
A los 51	72
A los 35	75
A los 36	78
A los 37	81
A los 58	84
A los 59	87
A los 40 v mas años.	

dispuesto en los acticulos 2º y 5!

Art. 6? Los empleados que e inutilizaren en actos del servicio de la nacion hasta quedar en esti do de no poder continuar en él tendrán derecho á ser jubilados con a asignacion inmediata mayor a la que por sus años de servicio pu da tocarles; y en el caso de que no hayan completado los veinte años del primer término de la tarifa, no podran exceder de la cuota sinalada en el mismo.

Art. 7º Las pensiones á las viudas ó huérfanos de los empleados de la administracion pública con Real nombeamiento consistirán en una parte céntima sobre el suel·lo mas alto del empleo efectivo del esposo o padre cuya viuda ó ha rfanos opten al goce de este beneficio, y se arreglaran á la tarifa siguiente:

Centésimos.

	•	
Del sueldo de de de de de	8,000 10,000 12,000 11,000	25
Del sueldo de Idem idem de Idem idem de Idem idem de Idem idem de Idem idem de	16,000	21 25 22 21 20 19

Art. 8? Los que hayan sido Ministros en propiedad quedan sujetos á las reglas establecidas respecto de los demas empleados. Para hacerles la asignación que corresponda á sus años de servicio se establece el tipo de 60,000 rs.

A los Ministros que tengan suficiente número de años de servicio para obtener cesantias se les asignará la cuarta parte de los 60,000

reales con tal que hayan desempeñado el destino en propiedad. Art. 9? Todas las cesantias y jubilaciones quedan sujetas á la

Madrid 50 de Abril de 1842 .= Pedro Surrá y Rull.

Proyecto de ley del Gobierno sobre declaracion de los derechos de los empleados de la administracion pública con relacion á sus destinos.

A LAS CORTES.=El crecido número de plazas que en las dependencias de la administracion pública tiene consignados derechos de cesantia, jubilacion y pensiones llamadas de monte pio, ha producido graves perjoicios à los intereses del Estado.

No menos los ha causado la frecuente movilidad de los empleados públicos, pues si bien fue necesaria en muchos casos, no por eso dejó de ser un mal inevitable á que las circunstancias especiales de la nacion dieron origen, y suministran fundada disculpa.

Restablecida la paz en el reino, deber es del Gobierno reparar en lo posible los daños antes experimentados, y precaver su repeti-

Con este objeto se ha formado el proyecto de ley que á continuacion se expresa, en que se fijan la clase, derechos y penas de los em-pleados publicos, reduciendo el número de los que hayan de adquirir aquellos hasta el extremo de que solo gozarán de este beneficio en la mayor parte de las provincias los gefes de las oficinas y los oficiales que ejerzan la sustitucion en las vacantes, enfermedades y ausencias.

Para pago de los demas empleados que se necesiten se señalará una cantidad alzada á los mismos gefes; serán de su libre eleccion; podrán removerlos á su voluntad, y no optarán á los beneficios que se concedan á los empleados de Real nombramiento. El efecte inmediato de esta medida será: primero, el logro de mayor trabajo con menos gastos: segundo, el ahorro al Erario de costosos desembolsos para clases pasivas; y tercero, el desarraigo de la funesta propen-sion á ser empleados, que tan extendida se halla por desgracia en el

Tambien es de absoluta necesidad procurar el que los empleados tengau la instruccion bastante para el buen desempeño de sus respectivas funciones, y à este fin se dispone que para ser empleado de Real nombramiento hayan de concurrir en el aspirante las circunstancias señaladas ó que en adelante se señalaren en cada ramo. Sin funcionarios dotados de las calidades indispensables para el buen dessempeño de las atribuciones que respectivamente les competa es imposible que la administracion sea buena.

Tampoco podrá serlo, ni asegurarse la especial moralidad que debe distinguir à los empleados del Estado, si su suerte no se deter-mina explicitamente, y si al mismo tiempo à los pocos que han de obtener nombramiento Real no se les halaga con la esperanza de justa recompensa. Por eso se fijan las penas á que estarán sujetos los empleados defectuosos, como asimismo la for na de su aplicacion, y se consignan los derechos de los que obtengan Real nombramiento. Sabiendo el empleado que cumple sus deberes que no se le ha de inquietar en el goce del destino que occipe sino por los medios marcados en la ley, y que si se imposibilitare ó llegare á edad avanzada ha de tener medios para subsistir, de esperar es que se empeñará mas y mas su celo en el desempeno de sus funciones; pero si al contrario se considera siempre en peligro, y teme que inutilizado no tendrá para sostenerse, bien seguro es que se abstendra de obrar con rigidez que comprometa su futura suerte, y de emprender trabajos en que se exponga su salud, una vez que perdida se condenaba á la miseria.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Marzo del presente ano.

Inspectiones en donderadican.	Nombres de las fábricas.	Número de copelacio- nes hechas.	Producto de Plata.	
			Marcos.	Onzas.
Granada y Al- meria Idem Idem Sierra alma-	Vista-hermosa La Peinada	2 1 1	567 100 75	6
grera y Mur- cin Idem Idem Idem	Union	2	698 960 1,151 621 1,625	11 21 21
	Total	25	5,785	6

Madrid 26 de Abril de 1842.=Fernando Caravantes.

Training on the production of DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El buque correo núm. 1º de la empresa de la Habana saldrá del puerto de Cádiz el dia 2 del próximo mes de Junio con la correspon lencia para Canarias, Puerto-Rico é isla de Çuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Art. 5? Para los efectos del artículo precedente se observará le Nota de precios corrientes en la Habana el 31 de Marzo de 1842.

> Azúcar blanco, 8 á 10 rs. arroba. Idem quebrado, 4 á 6 id. Idem mitad y mitad, 4, 8 á 6 y 10 id. Café de primera, 9 à 10 pesos quintal. Idem de segunda, 7 á 8 id. Triache, 5 á 61 id. Tabaco labrado segun su calidad, 7 á 25 pesos millar.

Sobre Inglaterra, 75 á 8 por 100. Idem Francia, 2 á 3 id. descuento. Idem España, segun el punto, 5 á 7 premio.

FERIA EN ORDUÑA.

Cambios.

El Sermo. Sr. Regente del Reino se ha dignado conceder á la ciudad de Orduña, en Vizcaya, la gracia de celebrar una feria anual, que principiará en el dia 13 de Junio. El espacioso sitio que la ciudad, cabeza de partido, tiene destinado para su celebracion, los muchos y bien cuidados caminos que couducen al ferial, la libertad de aguas y pastos, la contiguedad de estos á dicho ferial y exencion de todo tributo, unida á las comodidades que el pueblo ofrece en sus posadas y casas particulares, son circunstancias que indudablemente se apreciarán, tanto por los tratantes en ganado de toda especie, como por los demas concurrentes.

IMPRENTA NACIONAL.

Se halla venal en el despacho de la misma el tomo de decretos correspondiente al año anterior de 1841. Los precios son los siguientes: en rama 44 reales, en rústica 46 y en pasta comun 52. Contiene ciento diez y siete pliegos y medio de impresion; y para mayor comodidat de los que tengan que manejar dicha obra lleva un índice cronológico por ministerios y fechas, y otro alfabético de materias.

Tambien se hallan de venta en el mismo despacho las entregas de Noviembre y Diciembre del año anterior con los indices y portada, asi como las de los meses anteriores del mismo año.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 6 de Mayo á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Titulos al portador del 5 por 100, 26 con cupones al contado: 27, 26 quince dieziseisavos, 27 un dieziseisavo, 26€, ouce dieziseisavos y 26€ á v. f. ó vol.: 27€, €, ₺ y 27 å á id. á prima de & por 100 con cupones.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, oo.

Inscripciones en el gran libro à 4 por 100, 00. Titulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 3 por 100, 224 à 39 d. f. ó vol. Cupones no llamados á capitalizar, 197 al contado. Vales Reales no consolidados, oo. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, oo.

Acciones del banco español de San Fernando, oo. CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 å á 1. Paris, 16-3 pap.

Alicante, 1 d. Barcelona á ps. fs., par. Bilbao, & b. Cádiz, § din. d. Coruna, 14 id.

Granada, 14 din. d. Málaga, ₹ id. Santander, * b. Santiago, r á 14 d. Sevilla, § id. Valencia, id. id. Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. José de Poveda, benemérito de la patria y juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todas las personas que se crean con derecho à los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Aldeanneva de Figueroa, de este partido judicial, fundó D. Andres Mazon y Porras, presbútero, vicario que fue de la misma villa, para que concurran en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha de la Gaceta en que se halle este anuncio, en este mi juzgado, y por la escribania del que refrenda, por si ó por inedio de procurador con poder bastante a exponer el derecho que tengan; pués de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldia con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar, segun que asi lo tengo mandado á pedimento presentado por el procurador de este juzgado Antonio Franco Garcia, apoderado de D. Manuel de Bustos, presbitero, vicario de la referida Aldennueva, poseedor actual de dicha capellania. Dado en Salamanca á 18 de Marzo de 1812.=José de Poveda. Por mandado de S. S., José Fuentes.

El licenciado D. José de Poveda, benemérito de la patria y juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho à los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Aldeanueva de Figueroa, de este partido judicial, fundo Doña Înes Rodriguez, muger de Fabian Rodriguez, vecina que fue de la misma villa, para que concurran en el tírmino de 50 dias, contados desde el de la fecha de la Gaceta en que se halle este anuncio, en este mi juzgado y por la escribania del que refrenda, por si ó por medio de procurador con poder bastante a exponer el derecho que tengan, pues de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldia en los estrados de esta andiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar, segun que asi lo tengo mandado, á pedimento presentado por el procurador de este juzgado Antonio Franco Garcia, apoderado de D. Manuel de Bustos, presbitero, vicario de la referida Aldeanueva, poseedor actual de dicha capellania. Dado en Salamanca à 18 de Marzo de 1812. = José de Poveda. Por mandado de S. S., José Fuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Sariñena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se creyesen con derecho á los bienes que forman la dotación de una capellania

latillo, provincia de Huesca, reino de Aragon, bajo la invocacion de la Virgen del Rosario, para que dentro de 30 dias á la publicacion de este anuncio se presenten en este juzgado y escribania de D. Miguel Marias y Valon por si ó por medio de procurador con poder bastante á deducir y alegar los derechos que tuvieren á dicha capellania; pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que huya lugar. Sarinena y Enero 21 de 1842 .= Licenciado, Prudencio Maria Pascual.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña Maria Norona, en concepto de viuda y heredera de D. Angel Francisco Pizarro, vecina que fue de esta corte, ó en el caso de haber fallecido, á los herederos que tambien lo sean de esta, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber el estado de ciertos autos que contra aquella se hallan pendientes en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si no se presentan pasado el tér-

Ignorándose el paradero de José de Leon, vecino que fue de esta corte, se le cita, llama y emplaza, ó á sus herederos, en el caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, á fin de hacerles saber cierta providencia dictada por el señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, en autos que contra el primero se siguen en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Atienza, vocino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fellecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto princip 1, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquel en dicha subdelegacion y providencia dictada en ellos, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Nicolasa Garcia, viuda de Andres Arias, vecina que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, nù-mero 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que penden contra aquella en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin verificar su presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza a los herederos de D. José, Do a Teresa y D. Pedro Aguado Correa, vecinos que fueron de esta corte, euvo paradero se ignora, para que en el termino de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquellos en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si trascurrido el término no se presentan.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Facundo del Peral, receptor que sue del suprimido número de la corte y Reales Con-sejos, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el termino de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanta de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquel en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si pasado el término no se presentan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomas Andres Gonzalez, poseedor que en el año de 1782 fue del patronato de legos y memoria de misas fundado por Doña Maria Sanchez Sagrameña en la capilla y altar de Barrionuevo de la iglesia de S. Ginés de esta corte; y mediante à que por el tiempo trascurrido es de presumir haya falle. cido, á los sucesores en el, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber el estado de unos autos pendientes contra el primero eu dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si pasado el referido término no se presentan.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José Javier Machado, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus berederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos que penden contra el mismo en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Benito Gonzalez de Dueñas, D. Pedro Perez y Doña Damiana Llorente, esposa en primeras y segundas nupcias de los mismos, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber cierta providencia dictada por el Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia en autos que en la misma se siguen contra aquellos sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Benito Gonzalez Marsilla, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José de Burgos, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabules, sita en la calle del Principe, num 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en di-

perpetua laical fundada por D. Ramon Perifan, subdiscono, natural cha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de serono: por manera que quedan de liquido pago 3060 rs. Los que de Sarinena, en 13 de Julio de 1756 en la iglesia parroquial de Alba- pararles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se pre- para interesarse en la subasta quieran adquirir mayores noticias po-

Juzgado de primera instancia de Villalon.

En este juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de la muerte natural acaecida el 23 de Marzo ultimo en un hombre cuyas señas se expresan a continuacion, por haber hallado su cadaver extramuros de esta villa, en la que no se ha podido inquirir el nombre, estado, naturaleza y vecindad de aquel; y he mandado se anuncie en la Gaceta para que á término de 50 días las personas que puedan identificar dichas circunstancias ó alguna de ellas lo manifiesten, así como los parientes ó herederos del difunto, se presenten á exponer en dicha causa el derecho que crean asistirles, o renunciarle para seguirla de

Señas personales. = Edad 60 años, estatura corta, barba cerrada y sacada hácia afuera, nariz afilada, pelo casi blanco y calvo adelante, su ocupacion pordiosar: vestido, montera de pellejo vieja, chaqueta de paño vieja, chaleco azul de estameña, calzones de paño astudillo, medias de lana azul y botines de paño. Hay indicios para creer fuese natural del reino de Galicia ó principado de Astúrias.

Villalon Abril 1º de 1842.=Juan A. Benjumea.

Juzgado de primera instancia de la capital de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año último, se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellama colativa que en la iglesia parroquial de la villa de Albocabe, de este partido, fundó Pedro de Miraelrio, cura que fue de la misma, y se halla vacante, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, si vieren les conviene, comparezcan en este tribunal por medio de procurador con poder bastante, y por el oficio del infrascrito escribano a deducirlo, con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este dia, á pedimento presentado por Juan Francisco Morales, vecino de Fuenteimonge, asi lo he esti nado. Soria 25 de Abril de 1842. = Carlos de Collantes. = Por mandado de S. S., José de las Heras Luengo.

Por providencia del Sr. D. Cárlos de Collantes y Bustamante, juez letrado de primera instancia del partido judicial de la ciudad de Soria, refrendada del escribano de su número Pedro Gonzalez Santacruz, se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho à los bienes en que consiste la capellania que en la iglesia parroquial de San Esteban de la n isma ciudad fundo Alonso de los Rios, para que en el termino de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparescan a deducirlo por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y escribania, con prevencion de que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 23 de Abril de 1842.=Cárlos de Collantes.=Por mandado de

S. S., Pedro Gonzalez Santa Crux.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, dictada a instancia de los sindicos del concuiso de D. Francisco Alvarez Neira, vecino de Alcorcon, se convoca a junta general de acreedores del mismo concurso para el dia 20 de Mayo próximo á las once de la mañana en la sala de dicho juzgado. Lo que se anuncia al publico por medio de este periódico para que pueda Ilegar á noticia de los interesados.

Getafe 19 de Abril de 1842.=Lic. Ugarte.=Por su mandado, Julian Añover Salgado.

El Lic. D. Antonio Peres García de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de la villa de Illescas y su partido judicial &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 50 dias á los que se crean con derecho á la capellama colativa que fundó en la parroquial de la villa de Carranque Juan Fernandes por su tes-tamento otorgado en Setiembre del año de 1610 ante Juan Alonso, escribano que fue de la precitada villa, que podrán deducirle en el juz-gado de primera instancia de la villa de Illescas, por medio de procurador, con poder bastante, y escribania del infrascrito; en inteligencia que pasado dicho término, que principiará á correr desde el siguiente dia al en que se haga el último anuncio en uno de los dos periódicos de la Gaceta del Gobierno y del Boletin oficial de la provin-

cia, parará á los que no compareciesen el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Illescas á 3 de Mayo de 1842.=Antonio Perez.=Por man-

dado de S. S., Jesus Maria y José Jimenez.

Por D. Juan Moreno Albertos se ha solicitado en nombre de su padre Gerónimo Moreno, como marido de Gabriela Albertos Garcia. y de otros vecinos de la villa de Riaza, con arreglo á lo dispuesto en los articulos 1º y 2º de la ley 19 de Agosto del año próximo pasado, la propiedad y posession de los bienes en que consiste la capellania eo-lativa que en la iglesia parroquial de dicha villa fundó el Lic. D. Albano Garcia Mirabuenos, y que hasta 1841 poseyó D. Francisco Dies, eura que fue de Adrados: si alguna persone se creyere con mejor derecho a ellos acuda dentro de 30 dias perentorios, contados desde la insercion de este anuncio, al jurgado de primera instancia de la enunciada villa de Riaza, provincia de Segovia, por la escribania de D. José Rodriguez, que se le oirá y administrará justicia, pues por el presente unico aviso se cita y emplaza en toda forma; y se previene que los llamados en primer lugar á la referida capellania son los descendientes de Andres Garcia Mirabuenos, en segundo los de Francisco Garcia Mirabuenos, los de Francisco y Frutos Gomes, y los de Josefa Garcia Mirabuenos.

D. Valeriano Arrans, jues de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente convoco y emplazo a los parientes de D. Eugenio Sanz de Calatayud, cura parroco que fue del lugar de Pedrio, con derecho a los bienes en que consiste la capellania que fundó en la iglesia de nuestra Señora del Manto de esta villa, y á que se ha opnesto Francisco Santayana Alberros, procurador de este juzgado, en nombre y con poder de Juan Martin Asenjo y otros vecinos de esta villa, en virtud de la ley de las Cortes sancionada en 19 de Agosto último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este juzgado por la escribania de D. Valentin Porto; con apercibimiento que pasado dicho término se continuará el expediente por sus tráparando á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 26 de Abril de 1842.=Valeriano Arran.=Por su mandado, Valentin Sorso.

SUBASTAS.

A voluntad de sus dueños y por providencia del Sr. D. Ramon Pasaron y Lastra, juez de primera instancia de esta villa y escribanta numeraria del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se subasta en el juzgado de dicho señor, que le tiene en el piso bajo de la audiencia territorial, á las doce del día 27 del corrient. Mayo, una casa sita en esta corte y su calle del Caballero de Gracia, num. 22 nuevo y 38 antiguo de la manzana 292, que nunca ha pertenecido á mayorazgo ni bienes na-cionales. Tiene de sitio 3,928‡ pies cuadrados superficiales: produce, segua sus actuales arrendamientos, rebajados con arreglo á las circunstancias, 19,435 rs. al año, y está tasada en la cantidad de 4200 rs. á rebajar cargas. Estas consisten en 1100 rs. del capital de un censo al 24 por 100, y en 40 del que corresponde á la carga de un farel y

para interesarse en la subasta quieren adquirir mayores noticias po-drán acudir á la citada escribania, donde se les enterará por menor y manifestarán los planos de la fachada y de la superficie de la casa. 1

REMATES.

Subdelegacion de Rentas.

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838. y mediante á hallarse vacante la escribania numeraria del Real sitio de Aranjuez por óbito de D. José Arenas Montealegre, que la servia, y considerádose por la Exema. audiencia territorial necesaria su provision, se ha formado expediente en la subdelegación de Rentas y escribania principal de Amortizacion, y resultado tasado vitaliciamente dicho oficio de escribano en 60 rs. vn. Su remate se ha señalado para el viernes 13 del corriente, de doce á una de su tarde, en los estrados de la intendencia de esta provincia; advirtiendo que es á metálico, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que ha de ad udicarse en persona capaz é idónea y notablemente adicta á S. M. la Reina Dona Isabel II é instituciones actuales.

El intendente militar de los distritos décimo y duodécimo.

Determinado por órdenes especiales del Excino. Sr. intendente general que por esta intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del ejército estantes y transcuntes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava durante un año, que dará principio en 1º de Octubre del actual, y concluirá por fin de Setiembre de 1843, se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la expresada obligacion por si ó por medio de representantes debidamente autorizados se presenten en los estrados de esta intendencia militar el dia 28 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto, si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma

intendencia para gobierno de los que descen conocerlas. Vitoria 15 de Abril de 1842.-Mateo Llanos.-Juan Garcia, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

En la libreria de Monier, carrera de San Gerónimo, se admiten suscriciones y comisiones para toda clase de publicaciones españolas y extrangeras para Madrid y para las provincias.

Sirve con exactitud, y no omite medios para tener los avisos de las publicaciones mas recientes.

Segur, Anquetil, Lesage, historia universal de todos los pueblos. Esta obra, no solo comprenderá todos los sucesos descritos por estos tres célebres escritores, sino los de los autores de mas fama, tales como Thiers, Guizot, conde de Toreno &c. &c., continuada con la biogra-fia universal de hombres célebres de todas las naciones. Los Sres. suseritores pasarán á recoger el tomo 3º Continúa abierta la suscricion á

Mariana, historia de España, continuada con los sucesos de la del conde de Toreno y demas escritores hasta el dia en que se publique el último tomo. Los Sres. suscritores pasaran á recoger el tomo 20. Continúa abierta la suscricion á estas interesantes obras á 8 rs. tomo.

Delitos de infidelidad á la patria, obra sumamente util á todo hombre politico, y euya aceptacion es extraordinaria, tanto en nuestro pais como en el extrangero. Se há publicado el primer tomo y el segundo, que es el último. Se dará á la mayor brevedad á 10 rs. tomo.

Se suscribe á estas obras, en Madrid calle de Atocha, núm. 65, guarto principal, en euyo punto se admite toda clase de comisiones de compra y venta de libros, no solo para las provincias, sino para el extrangero y ultramar. Los prospectos y bases del establecimiento se reparten gratis.

Escenas matritenses por el curioso Parlante.=El jueves 5 se ha repartido la entrega 9: (primera del tomo 52), y comprende los articulos siguientes:

El observatorio de la puerta del Sol.=Mi calle.=Una visita á San Bernardino.=El salon de Oriente.=Costumbres literarias.

Acompaña una lámina al articulo del salon de Oriente.

Sigue abierta la suscricion á esta obra en las librerias de Cuesta, calle Mayor; Rios, calle de Carretus, y Europea, calle de la Montera, á 4 rs. la entrega y 16 por tomos: en las provincias en las principales librerias y administraciones de Correos à 20 rs. cada tomo, franco de

Depósito de obras elementales de educación primaria y superior elemental, calle de Carretas, núm. 14, casa llamada de Filipinas.

Viñetas de vales para señoritas y caballeros representando exámenes, distribucion de premios, coronacion á los aplicados y otros signos alusivos al estudio con destino al merito y aplicacion de ambos sexos, á 1 real docena, y otros mas finos á varios precios.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

3: La comedia en un acto titulada

LAS TRAMAS DE GARULLA.

3º La comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

EL EDITOR RESPONSABLE.

Intermedio de baile nacional.

5. El juguete cómico titulado UNA NOCHE TOLEDANA.

Terminará el espectáculo con boleras á ocho.

CRUZ. A las ocho de la noche.

1º La comedia nueva en dos actos titulada

UN SOLDADO DE NAPOLEON.

2º Pas-de-deux nuevo por la Sra. Massini y el Sr. Penco.

3. La pieza en un acto, tambien nueva, titulada

OTRA NOCHE TOLEDANA,

UN CABALLERO Y UNA SEÑORA.

4. Boleras nuevas.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL